Bogotá D.C., 11 FEB 2020

81 40 - 2 - 000262

H. Magistrado
**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera
Calle 12 No. 7-65
La ciudad.

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | **Solicitud acumulación de procesos** |
| **Medio de Control:** | **Nulidad** |
| **Numero de radicación:** | **11001032400020180049000** |
| **Demandante:** | **Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá** |
| **Demandado:** | **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** |

**PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.765.418 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional 281.193 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia conforme a poder otorgado el cual allego junto a sus anexos para que me sea reconocida personería, a través de la presente acudo a su despacho, a fin de solicitar la acumulación de los expedientes 20180049000 y 20170011500, en atención a las siguientes consideraciones:

Por remisión expresa del artículo 306[1] de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta la acumulación de procesos, para el presente caso, se deberá dar aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, a saber:

> ***ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

[1] «Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*(...)*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."*

Asimismo, prevé el artículo 149 ibídem que "*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*"

De conformidad con ello, resulta procedente para el presente caso, la acumulación de los expedientes de la referencia, que relaciono a continuación:

| | **Expediente 11001032400020170011500** | **Expediente 11001032400020180049000** |
|---|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | NULIDAD | NULIDAD |
| **DESPACHO JUDICIAL** | Consejo de Estado-Sección primera. M.P Oswaldo Giraldo López | Consejo de Estado-Sección Primera M.P. Hernando Sanchez Sanchez |
| **PRETENSIONES** | *"**PRIMERA:** Se declare la NULIDAD de la Resolución 1768 de 28 de octubre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y "por medio de la cual se delimita el páramo Rabanal- Rio Bogotá y se adoptan otras determinaciones.* ***"SEGUNDA:** se decrete como medida cautelar la SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos jurídicos de la Resolución 1768 de 28 de octubre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y "por medio de la cual se delimita el páramo Rabanal- Rio Bogotá y se adoptan otras determinaciones."* | *"previos los tramites de rigor, pido a la Sección Primera del Consejo de Estado declara la nulidad de la Resolución No. 1768 de 28 de octubre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por medio de la cual se delimito el Páramo Rabanal- Rio Bogotá y se adoptan otras determinaciones".* |
| **ESTADO ACTUAL DEL PROCESO** | Pendiente de fijar fecha para audiencia inicial | Notificación del auto admisorio de la demanda |

Lo anterior por cuanto, de un lado como puede observarse, a través de dichos procesos, se pretende la nulidad de la Resolución 1768 de 28 de octubre de 2016, a través de la cual este Ministerio delimito el páramo Rabanal- Rio Bogotá, es decir, provienen de una misma causa, y de otro lado, los dos procesos se encuentran en etapas procesales que permiten su acumulación.

En este orden de ideas, por economía procesal y seguridad jurídica, solicito respetuosamente al despacho judicial, acceder a la petición de acumulación de los procesos en cita, y, en consecuencia, de conformidad con la Ley, sea remitido al despacho del M.P Oswaldo Giraldo López.

Cordialmente,

**PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA**
C.C. 1.020.765.418
T.P. 281193 CSJ

Rad. 01792